

**DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**Auto No. 1900.27.06.23.165**

**(06 de septiembre de 2023)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL”**

**EXPEDIENTE No. 1900.27.06.23.1549**

**ASUNTO:** Presuntas irregularidades en la ejecución del contrato N°. 915.104.8.01.2021, por de valor \$8.368.864.460, cuyo objeto es: “Contratar bajo la modalidad de precios unitarios fijos no reajustables, las actividades de recuperación y reconstrucción del primer grupo de estaciones del sistema integrado de transporte masivo MIO, estaciones a intervenir universidades – Tequendama-Manzana del saber -Santa librada-San pascual-Villa Colombia-Popular”, se evidenció que se realizaron actividades las cuales fueron reconocidas mediante actas de pago y a la fecha no se encuentran brindando un servicio a la comunidad

**ENTIDAD AFECTADA:** METRO CALI S.A  
Nit: 805.013.171-8

**PRESUNTOS VINCULADOS:** OSCAR JAVIER ORTIZ CUELLAR  
Cedula: 14.897.881  
Cargo: Presidente  
Dirección: Calle 2ª No. 64A -15  
Teléfono: 313 6451700  
Correo Electrónico: [presidencia@metrocali.gov.co](mailto:presidencia@metrocali.gov.co)

**CUANTÍA:** Mil Doscientos Veintinueve Millones Setecientos Cincuenta y Cuatro Mil Quinientos Sesenta y Seis pesos. (\$1.229.754.566) m/cte.

**INSTANCIA:** Doble instancia

**PROCESO:** Procedimiento Ordinario

**ASEGURADORA:** Compañía de Seguros, CHUBB SEGUROS COLOMBIA NIT. 860.026.518-6, por la POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS No. 52481- 46764 ANEXO: 1, SURAMERICANA DE SEGUROS NIT 890.903.407-9, FRAUDE DE EMPLEADOS POLIZA No. 0031536-9

## COMPETENCIA (Ley 610/00 Art. 41-1)

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, es competente para proferir el presente Auto, de conformidad con lo establecido en los Artículos 268 numeral 5 en armonía con el 272 de la Constitución Política, la Ley 610 del 15 de agosto de 2000, , cuya motivación se sustenta en los siguientes:

## ANTECEDENTES

La Contraloría General de Santiago de Cali, en cumplimiento de su función constitucional y legal, realizó "Auditoría de cumplimiento a la operación del SITM MIO – DE METRO CALI S.A., Secretarías de Movilidad e Infraestructura, vigencia 2021".

El Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal, fue elaborado por la Dirección Técnica ante el Sector Físico, siendo remitido a esta dependencia por el Dr. JORGE ELIECER RUIZ CORREA, Contralor General de Santiago de Cali encargado, mediante oficio No. 0100.23.001 del 03 de enero de 2023, con radicado No. 200000292023 del 04/01/2023, recibido a través de los correos electrónicos: [doresponsafiscal@contraloriacali.gov.co](mailto:doresponsafiscal@contraloriacali.gov.co), [respo\\_fiscal@contraloriacali.gov.co](mailto:respo_fiscal@contraloriacali.gov.co) , [mmanzano@contraloriacali.gov.co](mailto:mmanzano@contraloriacali.gov.co) y [celiasq@live.com](mailto:celiasq@live.com), el 04 de enero de 2023, 15:20.

Con el referido Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal No. 1, se informó que en el siguiente link se encuentran los documentos adjuntos:

[https://drive.google.com/drive/folders/1a6vzUbTLpR5zvGMDvR2yx3dwYbVeWI6?usp=share\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1a6vzUbTLpR5zvGMDvR2yx3dwYbVeWI6?usp=share_link)

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
 1. Presuntos Responsables	7/03/2023 12:02 p. m.	Carpeta de archivos	
 2. Material de Evidencias	7/03/2023 12:02 p. m.	Carpeta de archivos	
 3. Documentos Soporte	7/03/2023 12:02 p. m.	Carpeta de archivos	
 4. Informe preliminar Operacion MIO	7/03/2023 12:02 p. m.	Carpeta de archivos	
 5. Respuesta de la Entidad Operacion MIO	7/03/2023 12:02 p. m.	Carpeta de archivos	
 6. Analisis de Derecho de Contradicion	7/03/2023 12:02 p. m.	Carpeta de archivos	
 7. Informe Final Operacion MIO	7/03/2023 12:02 p. m.	Carpeta de archivos	
 1000-002 Resp Fiscal Traslado DORF H 1 ...	7/03/2023 9:58 a. m.	Documento Adob...	513 KB
 Formato Traslado de hallazgo fiscal	21/12/2022 9:15 a. m.	Documento Adob...	300 KB

El Despacho establece inicialmente abrir indagación preliminar, conforme el artículo 39 de la Ley 610 de 2000, mediante auto No. 1900.27.05.23.047 del 06 de marzo de 2023

## HECHOS

A continuación, se transcriben los hechos tal como los relata el proceso auditor:

"¿Qué ocurrió? (Hechos):

### "2. Descripción del Hallazgo Fiscal

Hallazgo No. 01 de Naturaleza Administrativa con incidencia Fiscal y presunta incidencia Disciplinaria – METRO CALI SA.

Presuntas irregularidades en la ejecución del contrato N°. 915.104.8.01.2021, Por de valor \$8.368.864.460, cuyo objeto es: "Contratar bajo la modalidad de precios unitarios fijos no reajustables, las actividades de recuperación y reconstrucción del primer grupo de estaciones del sistema integrado de transporte masivo MIO, estaciones a intervenir universidades –Tequendama-Manzana del saber -Santa librada-San pascual-Villa Colombia-Popular" (...)".

#### 2.1 Condición

En el contrato N°. 915.104.8.01.2021, Valor \$8.368.864.460, objeto: CONTRATAR BAJO LA MODALIDAD DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS NO REAJUSTABLES, LAS ACTIVIDADES DE RECUPERACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DEL PRIMER GRUPO DE ESTACIONES DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO MIO, Estaciones a Intervenir UNIVERSIDADES –TEQUENDAMA-MANZANA DEL SABER - SANTA LIBRADA-SAN PASCUAL-VILLA COLOMBIA-POPULAR, se evidenció que se realizaron actividades las cuales fueron reconocidas mediante actas de pago y a la fecha no se encuentran brindando un servicio a la comunidad como se describe a continuación:

Estación Popular Segundo Vagón - Módulo Sur W12 No se encuentra al servicio de la comunidad y se ha realizado una inversión de \$482.271.248 de acuerdo al acta de pago N°. 5

Estación San Pascual Tercer vagón - Módulo Occidental W14 Sur

No se encuentra al servicio de la comunidad y se ha realizado una inversión de \$747.483.318 de acuerdo al acta de pago N°. 5..

#### 2.2 Criterio

Al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, METRO CALI S.A - Acuerdo de Reestructuración debe buscar la continua y eficiente prestación del servicio público esencial de transporte masivo de pasajeros, implicando la prevalencia del interés general sobre el particular, garantizar la prestación del servicio y proteger a los usuarios, vulnerando presuntamente, los

artículos 3, 23 y 26 numerales 1, 2, 4 y 5 de la Ley 80 de 1993, Artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, artículo 3 de la Ley 336 de 1996 y los principios de responsabilidad, eficacia y economía contenidos en el Artículo 3 numerales 7, 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

#### 2.3 Causa

Lo anterior ocasionado por falta de gestión administrativa, por parte del ente gestor.

#### 2.4 Efecto

Generando que una parte del sistema de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros de Santiago de Cali no se esté utilizando para satisfacer la demanda de transporte, especialmente con relación a la garantía de su prestación – la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida y la seguridad de los usuarios – que

constituye prioridad esencial del sistema de transporte, ocasionado daño al patrimonio público de METRO CALI S.A. ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN por una gestión ineficiente, ineficaz y antieconómica en cuantía de MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/C (\$1.229.754.566), incurriendo además, al parecer en posible acción disciplinaria conforme a los numerales 1 y 3 del Artículo 34 de la Ley 732 de 2002.

### 3. Cuantía del daño evidenciado

En cuantía de MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.229.754.566) M/Cte.

### 4. Material probatorio que sustenta el daño patrimonial identificado

Se debe relacionar y aportar evidencia documental de la ocurrencia del daño, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

Documentos soporte del hallazgo	Nro. de páginas
Informe final de auditoría (PDF)	47
Copia de la póliza que ampara el hecho generador del daño y/o cubre el riesgo del gestor fiscal y vigentes a la fecha del traslado del hallazgo	2
Copia del acto administrativo de nombramiento y posesión de los presuntos responsables, incluido salario actual	6
Copia del manual de funciones de los cargos de los presuntos responsables.	4
Copia del formato único de hoja de vida de los presuntos responsables.	3
Copia de la última declaración juramentada de bienes y rentas de la Función Pública, de los presunto(s) responsable(s).	2
Copia de la cédula(s) de ciudadanía de los presunto(s) responsable(s)	2
Copia del acto administrativo de la delegación de la ordenación del gasto.	N.A
Certificación en la que se informe a cuánto asciende la menor cuantía de la contratación de la Entidad al momento de los hechos.	N.A

### 5. Presuntos responsables del daño patrimonial

#### Persona Natural

Nombre	OSCAR JAVIER ORTIZ CUELLAR
Cédula	14.897.881
Cargo	PRESIDENTE
Dirección	Calle 2ª No. 64ª - 15
Teléfono	3136451700
Cuantía	\$299.068.044
Salario	19.455.742

### 6. Tercero civilmente responsable

Compañía que expide la garantía	Suramericana
Número de la póliza	0031536-9

Amparo	Vigencia desde	Vigencia hasta	Suma asegurada
Básico Manejo Global	Septiembre 30 de 2020	Octubre 24 de 2021	700.000.000

### 6. Tercero civilmente responsable

Compañía que expide la garantía	Suramericana
Número de la póliza	0031536-9

Amparo	Vigencia desde	Vigencia hasta	Suma asegurada
Básico Manejo Global	Septiembre 30 de 2020	Octubre 24 de 2021	700.000.000

### 7. Material probatorio que sustenta la calidad de los presuntos responsables fiscales

Dentro de los soportes probatorios del hallazgo deben se trasladan en medio magnético:

Documentos soporte del hallazgo	Nro. de páginas
Copia del acto administrativo de nombramiento y posesión de los presuntos responsables.	3
Copia del manual de funciones de los cargos de los presuntos responsables.	2
Copia del formato único de hoja de vida de los presuntos responsables.	3
Copia de la última declaración juramentada de bienes y rentas de la Función Pública, de los presunto(s) responsable(s).	3
Copia de la cédula(s) de ciudadanía de los presunto(s) responsable(s)	2
Certificación en la que se informe a cuánto asciende la menor cuantía de la contratación de la Entidad al momento de los hechos.	N.A

### FUNDAMENTOS DE HECHO:

(Ley 610/00 Art. 41. 2)

1. El Distrito Especial de Santiago de Cali – METRO CALI SA ACUERDO DE RESSTRUCTURACIÓN, es sujeto de control fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, al tenor de lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020. Por ser sujeto de control, está sometido a la vigilancia de la gestión fiscal, por parte de la Contraloría General de Santiago de Cali.
2. En el ejercicio del Control Fiscal llevado a cabo por la Dirección Técnica ante el Sector Físico, conforme al Hallazgo Fiscal No. 01 enunciado, auditó el Contrato No. 915.104.8.01.2021, suscrito entre el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Metro Cali SA Acuerdo de Reestructuración y Vida Nueva Arquitectura e Ingeniería” el 19 de julio de 2021, por OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$8.368.864.460) M/Cte. , cuyo objeto es “CONTRATAR BAJO LA MODALIDAD DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS NO REAJUSTABLES, LAS ACTIVIDADES DE RECUPERACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DEL PRIMER GRUPO DE ESTACIONES DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO MIO, Estaciones a Intervenir UNIVERSIDADES –TEQUENDAMA-MANZANA DEL SABER -

SANTA LIBRADA-SAN PASCUAL-VILLA COLOMBIA-POPULAR", reportando un presunto detrimento patrimonial por valor de MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.229.754.566) M/Cte.

3. Cita la comisión de auditoría como presuntos responsables a las siguientes personas:

Nombre	OSCAR JAVIER ORTIZ CUELLAR
Cédula	14.897.881
Cargo	PRESIDENTE
Dirección	Calle 2ª No. 64ª - 15
Teléfono	3136451700

### FUNDAMENTOS DE DERECHO (Ley 610/00 Art. 41-3)

Tendrá el despacho como fundamentos de derecho, además de la normativa invocada por el Proceso Auditor, la que se relaciona a continuación y que se considera como conculcada, no obstante, es importante dejar precisado por esta instancia que en este proceso no se aplica el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, por tener relación con normas disciplinarias.

El artículo 6 de la Constitución Política que señala: "Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

Prescribe el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

Sobre el tema, la Corte Constitucional ha dicho:

*"El artículo 209 superior establece los principios, objeto y el control de la función administrativa, distinguiéndolos como lo ha señalado esta Corporación, entre principios finalísticos, funcionales y organizacionales. Entre los primeros (finalísticos) tenemos que la función administrativa propiamente dicha, se encuentra al servicio de los intereses generales del Estado; entre los funcionales se encuentra la igualdad, la moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y por último, entre los organizacionales se hallan la descentralización, desconcentración y delegación de funciones" (Sentencia C-561 del 4 de agosto de 1999 M.P. Alfredo Beltrán).*

Así mismo:

*"En el artículo 209 se prescriben diversos principios fundamentales de orden administrativo que son vinculantes para todos los operadores jurídicos estatales. Su razón de ser estriba en la necesidad de racionalizar la gestión pública que, por su complejidad, a menudo compromete a más de una agencia del Estado, ora de niveles central o descentralizado, ora de diversos órdenes territoriales". (Sentencia C-071 del 23 de febrero de 1994. M.P. Alejandro Martínez).*

Por su parte, relevando que el interés general ha de prevalecer en las actuaciones de la administración pública, el artículo 2 ibídem, dispone que:

*"Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes garantizados en la Constitución".*

Se precisa que los principios constitucionales gozan de poder vinculante, así lo ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia C-126 de 1998, cuando expresó:

*"Esta corporación ha señalado que la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara que incluso habría que retirar del ordenamiento aquellas disposiciones que vulneran el preámbulo, ya que éste forma parte de la Carta y "goza de poder vinculante en cuanto al sustento del orden que la Carta instaure y, por tanto, toda norma – sea de índole legislativa o de otro nivel – que desconozca o quebrante cualquiera de los fines señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios".*

Esta disquisición sobre este catálogo de principios responde a la filosofía material que el ordenamiento jurídico le otorga a la Carta Política, como una derivación esencial de la cláusula del Estado Social de Derecho. Es decir, que las normas jurídicas y el ejercicio de los postulados de la función pública y la función administrativa, deben estar orientados exclusivamente a la consecución de los fines que les son propios, y a garantizar los derechos fundamentales, mediante una actividad pública en la que prevalezca el criterio material o sustancial de las normas jurídicas sobre los simples efectos de mero carácter formal.

Cada uno de los principios señalados se orientan a que el administrador de recursos del Estado debe desarrollar su gestión con arreglo a los principios antes señalados, y en este caso, se ven especialmente vulnerados los principios de responsabilidad y moralidad que atienden igualmente a la asignación de recursos para obtención de resultados; lo que entrelaza con la consecución de los fines del Estado que se proclaman en el artículo 2 de la Carta Suprema: garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

De los principios infraccionados tenemos:

Economía y responsabilidad: Porque de acuerdo con lo manifestado por el Proceso Auditor en el Formato de traslado del hallazgo, hay una presunta violación de los Artículos 25 y 26 (principios de economía y responsabilidad) de la Ley 80 de 1993; en concordancia con los artículos 209 de la Constitución Política; numerales 7 y 12 del Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que a la entidad le asistía el deber de realizar control al contrato y al realizar los pagos constatar que el objeto de mismo, se cumplió a cabalidad, verificando la calidad de los materiales y la cantidad de obra que se debía utilizar para el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Sumamos también como trasgredido el principio de legalidad, del cual la Corte Constitucional en la sentencia C-710 de 2001, con ponencia del Magistrado doctor Dr. Jaime Córdoba Triviño, señaló que "El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas".

Se presume desconocido el principio de legalidad porque de acuerdo con lo reportado por el Proceso Auditor, tal situación se generó presuntamente por una falta de control, seguimiento y verificación por parte del ordenador del gasto y supervisión quienes teniendo el deber de velar por un seguimiento a la ejecución del contrato y garantizar el cumplimiento de las actividades convenidas como requisito para el pago de las respectivas facturas a favor del contratista, validando soportes que resultaron insuficientes para garantizar el cumplimiento del servicio convenido.

Ley 610 de 2000, artículo 3º, veamos:

*"TERCERO: para efectos de la ley en cita, este artículo define la gestión fiscal como el conjunto de actividades, económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."*

Si subsumimos los hechos objeto de la presente actuación, es obvio que los mismos se encuentran en contraposición con la definición del artículo 3º antes citado, puesto que la irregularidad se presentó por falta de control, seguimiento y verificación por parte del ordenador del gasto y supervisión a la ejecución del contrato para garantizar el cumplimiento de las actividades convenidas; configurándose un detrimento patrimonial por MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE

MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.229.754.566) M/Cte.

Moralidad: La moralidad administrativa exige a los servidores públicos que se ajusten a la Constitución y a las leyes que rigen su actuar; cuando éstos se apartan del derrotero de la diligencia, cuidado, probidad y rectitud, desconocen el deber ser y queda huérfano, el impecable manejo, administración y gasto de los bienes públicos encomendados, por tanto, queda infraccionado este principio, como se presume de los hechos ya investigados.

Tenemos el principio de moralidad, que en diversas oportunidades se han pronunciado las Altas Cortes, sobre el tema de la moralidad pública en comento y en Sentencia 08001-23000-2003-00013-01 del 29 de enero de 2009, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, precisa lo siguiente:

***“MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Textura abierta / MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Principio de la actividad administrativa / MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Desviación de poder / MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Principio de legalidad***

*Frente a lo que se entiende por moralidad administrativa, la Sala precisó, en tesis que ha sido constantemente reiterada, que en un Estado pluralista como el que se identifica en la Constitución de 1991 (Art. 1), la moralidad tiene una textura abierta, en cuanto de ella pueden darse distintas definiciones. Sin embargo, si dicho concepto se adopta como principio que debe regir la actividad administrativa (Art. 209 ibidem), la determinación de lo que debe entenderse por moralidad no puede depender de la concepción subjetiva de quien califica la actuación sino que debe referirse a la finalidad que inspira el acto de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Desde esta perspectiva, ha de considerarse como contrario a la moralidad administrativa toda actuación que no responda al interés de la colectividad y específicamente, al desarrollo de los fines que se buscan con las facultades concedidas al funcionario que lo ejecuta. Se advierte, por tanto, una estrecha vinculación entre este principio y la desviación de poder. Igualmente ha hecho énfasis la Sala en la utilidad del principio de legalidad a la hora de determinar la violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa, en tanto la conclusión de su vulneración no depende del concepto personal del juez sobre lo que considera moral, sino de la justificación que la actuación cuestionada encuentre en el ordenamiento jurídico, eliminando de esa forma cualquier consideración de carácter subjetivo en la inferencia que encuentre el juez en torno o no de ese derecho. Ordenamiento jurídico que comprende no sólo los preceptos normativos establecidos en la ley, sino además los principios consagrados en la Constitución y la ley.*

**PATRIMONIO PUBLICO – Moralidad administrativa / MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Patrimonio público / PATRIMONIO PUBLICO - Concepto**

*Ha señalado esta Sala la inescindibilidad que por regla general se presenta entre la vulneración a los derechos colectivos a la moralidad administrativa y el patrimonio público, dado que por regla general la vulneración de uno conduce a la conclusión sobre la vulneración del otro. Se ha puntualizado que aunque “pueda imaginarse un daño a la moralidad administrativa aislado de sus consecuencias..., en la práctica, es difícil concebir un evento en que la administración se separe de los imperativos del principio de la moralidad sin afectar otros derechos colectivos como el de la defensa del patrimonio público, el de la libre competencia económica, el de la seguridad pública o el de la prevención de desastres técnicamente previsibles, entre otros”. Lo anterior no impide que se consolide la vulneración al patrimonio público con independencia de que exista o no violación a la moral administrativa, pero necesariamente el accionante debe demostrar la amenaza o el detrimento al patrimonio público, aspecto que debe ser estudiado a pesar de que no se haya acreditado vulneración a la moralidad administrativa. Por otra parte, la Sala se ha ocupado de señalar que: “Se ha entendido que el concepto de patrimonio público cubre la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo. La defensa del patrimonio público, conlleva a que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, evitando con ello el detrimento patrimonial. Por ello, se concluye que la afectación de patrimonio público implica de suyo la vulneración al derecho colectivo de la moralidad administrativa.*

En los términos que establece el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, no se requiere mayor argumentación para concluir que en este caso se ha vulnerado el principio de la moralidad administrativa, lo que conduce a presumir responsabilidad fiscal a los encartados en el presente proceso, porque las pruebas conducen a colegir una gestión antieconómica por efectuar los pagos sin verificar que se hubiese cumplido a cabalidad con el objeto contractual, en cuanto a la cantidad de obra y la calidad de los materiales utilizados para desarrollar la misma.

Lo anterior, comporta en lógica simple, que tratándose del actuar del gestor fiscal, han de operar los principios señalados por el ordenamiento Superior, desde la perspectiva del artículo 209 superior, en armonía con lo dispuesto en el artículo 3° del CPACA. y 3° de la Ley 610 de 2000, principios que no pueden ser desairados por el gestor fiscal, ni por los particulares cuando le corresponde gestionar actividades propias del GESTOR FISCAL, en armonía con lo dispuesto en el Artículo 6° de la Carta Política.

En cuanto al supervisor de los contratos, éstos se vinculan conforme con lo establecido en el Artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, el cual dispone:

**“Artículo 84.** Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.  
(...)”

### ACTUACIONES

1. El 06 de marzo de 2023, con Auto N° 1900.27.05.23.047, el despacho decide iniciar Indagación Preliminar toda vez que no existía certeza sobre la ocurrencia del hecho y la causación del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento, dado que el hallazgo se estructuró porque durante la ejecución del ejercicio auditor, aunque se verificaron los faltantes de obra, es posible que a la fecha se encuentren corregidos o afectadas las pólizas y cubierto el supuesto detrimento patrimonial

En el mencionado auto se decretó como prueba solicitar lo siguiente:

#### Inspección técnica

Por parte de un profesional Ingeniero Civil para que brinde un informe técnico acerca del funcionamiento de los vagones (Segundo módulo sur W12 y tercer módulo occidental W14 Sur), y del estado de las instalaciones de las estaciones Popular y San Pascual del Sistema Masivo MIO que hacen parte de los componentes del contrato No. 915.104.8.01.2021, cuyo objeto es la recuperación y reconstrucción del primer grupo de estaciones del Sistema Integrado de Transporte Masivo MIO.

Lo anterior, con el propósito de obtener certeza sobre la ocurrencia del hecho y la causación del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento.

2. Mediante correos electrónicos, del 13 de marzo de 2023, se comunicó el inicio de la indagación a la Dirección Técnica ante el Sector Físico de la Contraloría General de Santiago de Cali y a METROCALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN. (Folios No. 37 al 38).
3. Con el oficio No. 1900.27.05.23.432 del 26 de abril de 2023 y Radicado No. 200013602023, se solicitó a la Dirección Administrativa y Financiera de la Contraloría General de Santiago de Cali, la asignación de un profesional de

perfil ingeniero civil o afines, para realizar visita técnica a las estaciones del MIO, SAN PASCUAL y POPULAR.( folios 41 al 43)

4. El 16 de mayo de 2023, tomo posesión el profesional Arquitecto, JHOAN SEBASTIAN DIAZ ESCOBAR, para asumir la visita técnica y presentar el respectivo informe.(folio 44)
5. El 26 de mayo de 2023, se realiza la visita a las estaciones POPULAR y SAN PASCUAL por parte del Arquitecto JHOAN SEBASTIAN DIAZ ESCOBAR, con el acompañamiento del profesional de apoyo JHONATHAN MARIN SALAZAR, de la cual se levanta acta (folio 50)
6. El día 29 de mayo de 2023, el profesional arquitecto JHOAN SEBASTIAN DIAZ ESCOBAR, rindió informe técnico de la visita (folios 50 a 53 vuelto)

### PROCEDIMIENTO APLICABLE

Conforme lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal se tramitará por el procedimiento ordinario, y se someterá a las normas generales de responsabilidad fiscal previstas en la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, etc.

### ANÁLISIS PROBATORIO

De los análisis realizados a los soportes entregados por el Proceso Auditor con el formato de traslado del hallazgo, las pruebas documentales recaudadas en la etapa de la Indagación Preliminar y la visita técnica realizada el 26 de mayo de 2023 realizada por el profesional de apoyo JHOAN SEBASTIAN DIAZ ESCOBAR, en el cual el profesional, realizó un análisis de los faltantes de obra, se puede inferir, que si bien es cierto hay unos faltantes de obra reparados, lo anterior, no presenta una certeza, sobre la utilización real y efectiva de los vagones visitados por parte de la ciudadanía, para lo que se hace necesario, aperturar el proceso de responsabilidad fiscal, para solicitar de la entidad investigada los soportes de la utilización real y efectiva de los vagones en investigación y de acuerdo a lo recaudado, hacer un ejercicio de análisis jurídico en derecho sobre la causación o no del daño al patrimonio público, su valor y los responsables fiscales.

El material probatorio aportado por el Proceso Auditor con el hallazgo, los demás documentos allegados por solicitud de este despacho y el Informe técnico, pueden ser consultados en el expediente y/o en el siguiente enlace:

[https://drive.google.com/drive/folders/1a6vzUb - TLpR5zvGMDvR2yx3dwYbVeWl6?usp=share\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1a6vzUb - TLpR5zvGMDvR2yx3dwYbVeWl6?usp=share_link)

Con fundamento en lo anterior, se relacionan las personas relacionadas por el equipo auditor como presunto responsable:

**OSCAR JAVIER ORTIZ CUELLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.897.881, en su calidad de Presidente de METROCALI SA ACUERDO DE

RESTRUCTURACIÓN y Gestor fiscal, ya que suscribió el Contrato 915.104.8.01.2021, que dio origen a las irregularidades que aquí se investigan; quien fue nombrada como presidente de METROCALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION, mediante el Decreto No. 4112.010.20.0853 del 29 de abril de 2020 y Acta de posesión No. 0260 del 04 de mayo de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el señor **OSCAR JAVIER ORTIZ CUELLAR**, en su calidad de Presidente de METROCALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y Gestor fiscal, de acuerdo con lo establecido en Decreto No.411.0.20.0673 de 2016 de diciembre 06 de 2016, *"Por el cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali"*, le correspondía, entre otras funciones, las siguientes:

1. Planeación estratégica y corporativa
2. Modelo Estándar de Control Interno MECI
3. Código único disciplinario
4. Manejo de herramientas ofimáticas
5. Sistema de Gestión de Calidad
6. Administración y Gestión Pública
7. Contratación pública
8. Gestión de proyectos
9. Modelo Integrado de Planeación y Gestión – MIPG
10. Planeación, formulación, gestión y evaluación de proyectos
11. Plan Maestro de Movilidad
12. Plan de Ordenamiento Territorial
13. Normatividad de Tránsito y Transporte
14. Plan de Desarrollo Municipal
15. Sistemas de transporte público urbano
16. Técnicas de negociación
17. Inglés

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizado lo anterior, considera este despacho que existen los presupuestos necesarios, establecidos en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, para proceder a la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, dado que preceptúa: *"Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentra establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado, e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario ordenará la apertura de proceso de responsabilidad fiscal ..."*

En el caso de autos, indudablemente estamos frente, a un daño patrimonial, unos sujetos procesales identificados y determinados, por tanto, es procedente el inicio de la presente acción que vincula a los sujetos procesales antes relacionados.

Por consiguiente el **primer requisito**, se encuentra establecida la existencia del daño, porque de acuerdo con lo reportado por el Proceso Auditor y las pruebas practicadas en la etapa de la Indagación Preliminar, se realizó el pago de las obligaciones pactadas sin cumplir plenamente con las exigencias establecidas en el contrato, como medios de verificación del cumplimiento de las actividades contractuales, lo que generó un detrimento patrimonial por Mil doscientos veintinueve millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos sesenta y seis pesos. (\$1.229.754.566)

Respecto del **segundo requisito**, existen indicios serios sobre los posibles autores del presunto daño patrimonial los cuales fueron determinados por el Equipo Auditor, así:

- **OSCAR JAVIER ORTIZ CUELLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.897.881, en su calidad de Presidente de METROCALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y Gestor fiscal, ya que suscribió el Contrato 915.104.8.01.2021, que dio origen a las irregularidades que aquí se investigan; quien fue nombrada como presidente de METROCALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION, mediante el Decreto No. 4112.010.20.0853 del 29 de abril de 2020 y Acta de posesión No. 0260 del 04 de mayo de 2020.

Todo servidor público y las personas de derecho privado que, en razón de su marco funcional, les corresponde manejar o administrar recursos o fondos públicos están obligados por expresos imperativos constitucionales y legales a actuar con demasiado celo a fin de que se pueda cumplir a cabalidad con los fines esenciales del Estado. Es por ello que su conducta debe ajustarse plenamente a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia y transparencia, tal como lo demanda el artículo 209 superior, y el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, entre otras normas.

De suerte que el andar conductual activo u omisivo por parte de servidores públicos y particulares que realizan gestión fiscal, obligan a los entes de control a iniciar investigaciones.

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES** (Ley 610 de 2000 – Art. 41-4º)

La entidad estatal afectada: Distrito Especial de Santiago de Cali – METROCALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, NIT: 805.013.171-8, con dirección en la Av. Vásquez Cobo No.23N – 59.

#### **Presuntos responsables fiscales:**

Conforme con lo plasmado en el Formato de traslado de Hallazgo Fiscal elaborado por el Proceso Auditor, se identifican a las siguientes personas como presuntos responsables:

- **OSCAR JAVIER ORTIZ CUELLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.897.881, en su calidad de Presidente de METRO CALI SA ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN y Gestor fiscal, ya que suscribió el Contrato 915.104.8.01.2021, que dio origen a las irregularidades que aquí se investigan; quien fue nombrado como presidente de METROCALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION, mediante el Decreto No. 4112.010.20.0853 del 29 de abril de 2020 y Acta de posesión No. 0260 del 04 de mayo de 2020.

**DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA  
ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA**  
(Ley 610 de 2000 Art. 41 num.5º)

El daño evidenciado fue calculado por el Proceso Auditor en la suma de Mil Doscientos Veintinueve Millones Setecientos Cincuenta y Cuatro Mil Quinientos Sesenta y Seis Pesos. (\$1.229.754.566) M/Cte.

**DECRETO DE PRUEBAS CONDUCENTES Y PERTINENTES**  
(Ley 610 de 2000 – Art. 41 Núm. 6º)

Considera el Despacho necesario el decreto y practica de las siguientes pruebas:

**Documentales**

1. Solicitar a METROCALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, los documentos correspondientes a los medios de verificación de la ejecución de las obligaciones contractuales, con ocasión del Contrato N° 915.104.8.01.2021, tales como, informes de supervisión, actas de liquidación o prorroga del precitado contrato, informe de siniestro de las obras a la compañía de seguros ( si lo hubiere), copia de los pagos realizados al contratista, a fin de verificar, si la actividad de supervisión fue desarrollada en debida forma, la existencia del detrimento patrimonial que dio origen al hallazgo, materia de la presente actuación procesal y los responsables fiscales del mismo, o por el contrario, verificar si se subsanaron los hechos que dieron origen al hallazgo y el consecuente archivo del proceso.
2. Solicitar a METROCALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, pruebas que demuestren la utilización efectiva de los vagones Estación Popular Segundo Vagón - Módulo Sur W12 y Estación San Pascual Tercer vagón - Módulo Occidental W14 Sur, tales como, detalle del recorrido de las rutas del M.I.O., que realizan parada en dichos vagones de las mencionadas estaciones, prueba de imágenes capturadas por cámaras de seguridad, que demuestren la utilización efectiva de dichos vagones de las precitadas estaciones, en las fechas comprendidas entre el 27 de mayo de 2022 a la fecha.

3. Solicitar a la Dirección Administrativa y Financiera de la Contraloría General de Santiago de Cali, designe un profesional universitario, de perfil arquitecto, o afín, diferente al profesional que ya realizó visita técnica a las estaciones en la indagación preliminar, adscrito a la entidad, a fin de que rinda informe técnico, sobre el estado actual de los vagones Estación Popular Segundo Vagón - Módulo Sur W12 y Estación San Pascual Tercer vagón - Módulo Occidental W14 Sur, a fin de establecer, si existen en la actualidad faltantes de obra, o si por el contrario, ya fueron subsanados en su totalidad, o pagados los mismos por la aseguradora, y en caso de persistir los faltantes de obra, servir como base para esclarecer el valor actual del detrimento patrimonial y sus responsables fiscales, además de corroborar si los precitados vagones, se encuentran o no actualmente, al servicio efectivo de la comunidad.
4. Compañía de Seguros, CHUBB SEGUROS COLOMBIA NIT. 860.026.518-6, que informe sobre el titular de la siguiente Póliza, las condiciones del coaseguro y los siniestros que la hayan afectado:

*Compañía que ampara: CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA*

*Nit: 860.026.518-6*

*No. De póliza: 52481*

*Vigencia: desde 26-10-2021 hasta 24-09-2022*

*Suma asegurada: \$6.500.000.000*

*Compañía que ampara: CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA*

*Nit: 860.026.518-6*

*No. De póliza: 52481*

*Vigencia: desde 26-08-2020 hasta 24-10-2021*

*Suma asegurada: \$6.500.000.000*

*Compañía que ampara: SURAMERICANA*

*Nit: 890.903.407-9*

*No. De póliza: 0031536-9*

*Vigencia: desde 30-09-2020 hasta 24-09-2021*

*Suma asegurada: \$700.000.000*

Tener como pruebas las allegadas por el proceso Auditor, los demás documentos allegados por solicitud de este despacho y el Informe técnico emitido el 26 de mayo de 2023 en la etapa de la Indagación Preliminar; las cuales quedan a disposición de los sujetos procesales en el siguiente enlace y/o en el expediente para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

[https://drive.google.com/drive/folders/1a6vzUbTLpR5zvGMDvR2yx3dwYbVeWI6?usp=share\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1a6vzUbTLpR5zvGMDvR2yx3dwYbVeWI6?usp=share_link)

Las demás contempladas en el Código General del Proceso que sirvan para el esclarecimiento de los hechos.

### MEDIOS DE DEFENSA – VERSION LIBRE

Para garantizar el derecho de defensa de los vinculados a este proceso de responsabilidad fiscal, se deberá escuchar en exposición libre y espontánea a los investigados:

- **OSCAR JAVIER ORTIZ CUELLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.897.881, en su calidad de Presidente de METROCALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y Gestor fiscal, ya que suscribió el Contrato 915.104.8.01.2021, que dio origen a las irregularidades que aquí se investigan

### **COMUNICACIÓN DEL INICIO DE ESTA ACTUACIÓN** (Ley 610/00 Art. 41 Núm. 8º)

Oficiar al Distrito Especial de Santiago de Cali – METROCALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, comunicándole el inicio de este proceso y para que informe los salarios devengados, la última dirección física y correos electrónicos registrados en la hoja de vida, por el señor: **OSCAR JAVIER ORTIZ CUELLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.897.881, en su calidad de Presidente de METROCALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y Gestor fiscal.

### **ORDEN DE NOTIFICAR A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES** (Ley 610/00 Art. 41 Núm. 9º)

De conformidad con varios pronunciamientos jurisprudenciales, pese a que la presente actuación es de trámite, deberá notificarse a los sujetos procesales, en aras de garantizar la efectividad de los principios de publicidad y contradicción, por tanto, así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión:

**OSCAR JAVIER ORTIZ CUELLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.897.881, en su calidad de Presidente de METROCALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y Gestor fiscal, ya que suscribió el Contrato 915.104.8.01.2021, que dio origen a las irregularidades que aquí se investigan; quien fue nombrado como presidente de METROCALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION, mediante el Decreto No. 4112.010.20.0853 del 29 de abril de 2020 y Acta de posesión No. 0260 del 04 de mayo de 2020.

### **VINCULACIÓN AL GARANTE** (Ley 610/00 Art. 44)

Acorde con las pólizas allegadas, los vinculados se encontraban amparados por la siguiente póliza de seguros así:

Compañía que ampara: CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA  
Nit: 860.026.518-6  
No. De póliza: 52481  
Vigencia: desde 26-10-2021 hasta 24-09-2022  
Suma asegurada: \$6.500.000.000  
Compañía que ampara: CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA  
Nit: 860.026.518-6

No. De póliza: 52481  
Vigencia: desde 26-08-2020 hasta 24-10-2021  
Suma asegurada: \$6.500.000.000  
Compañía que ampara: SURAMERICANA  
Nit: 890.903.407-9  
No. De póliza: 0031536-9  
Vigencia: desde 30-09-2020 hasta 24-09-2021  
Suma asegurada: \$700.000.000

En razón a lo anterior, por estar amparada la Gestión de los presuntos responsable, antes mencionados, por pólizas de seguros, es pertinente la vinculación del garante al tenor del artículo 44 de la ley 610 de 2000 que señala:

*"VINCULACION DEL GARANTE. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella".*

En sentencia de asequibilidad, C-648 de 2002, del citado artículo la Corte Constitucional, ha dicho: "(...) el papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza..."

#### TRÁMITE DEL PROCESO

Se tramitará conforme a lo previsto en la Ley 610 de 2000, es decir el **PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, la notificación o comunicación de los actos administrativos dentro del presente proceso se hará por medios electrónicos.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

#### VIGENCIA DE LA ACCIÓN FISCAL

El artículo 9 de la Ley 610 de 2000 dispone:

*"La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.*

*La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.*

*El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública."*

Por lo anterior, dado que el Proceso Auditor en el formato de traslado del hallazgo informó como fecha de ocurrencia de los hechos: "30-01-2021 al 31-12-2021, la cual es la fecha de ejecución de dicho contrato" sin embargo, el informe final de supervisión es del 14 de diciembre de 2022, se considera que no ha operado la caducidad.

### MEDIDAS CAUTELARES

Con respecto al decreto de medidas cautelares se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 12 de la ley 610 de 2000, que dispone que en cualquier momento dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal se podrán decretar las mismas.

### INSTANCIAS DEL PROCESO

El artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 110. Instancias. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada."*

En el literal b) del numeral 2 del Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos" se estableció que para las entidades que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales.

Por lo tanto, dado que el valor del detrimento patrimonial se cuantificó en Mil Doscientos Veintinueve Millones Setecientos Cincuenta y Cuatro Mil Quinientos Sesenta y Seis pesos. (\$1.229.754.566) m/cte., el presente proceso se considera de DOBLE INSTANCIA.

En razón y mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 1900.27.06.23.1526, en cuantía de **Mil Doscientos Veintinueve Millones Setecientos**

**Cincuenta y Cuatro Mil Quinientos Sesenta y Seis pesos. (\$1.229.754.566) M/Cte,** en contra de:

**OSCAR JAVIER ORTIZ CUELLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.897.881, en su calidad de Presidente de **METROCALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN** y Gestor fiscal, ya que suscribió el Contrato 915.104.8.01.2021, que dio origen a las irregularidades que aquí se investigan; quien fue nombrado como presidente de **METROCALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION**, mediante el Decreto No. 4112.010.20.0853 del 29 de abril de 2020 y Acta de posesión No. 0260 del 04 de mayo de 2020

Dirección: Calle 2ª No. 64A -15,

Teléfono: 313 6451700,

Correo electrónico: [francy.restrepo@cali.gov.co](mailto:francy.restrepo@cali.gov.co)

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como entidades afectadas al Distrito Especial de Santiago de Cali – **METROCALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN NIT 805.013.171-8**

**ARTÍCULO TERCERO:** Vincular como Terceros Civilmente Responsables a las Compañías de Seguros **CHUBB SEGUROS COLOMBIA NIT. 860.026.518-6**, por la **POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS No. 52481- 46764 ANEXO: 1, SURAMERICANA DE SEGUROS NIT 890.903.407-9, FRAUDE DE EMPLEADOS POLIZA No. 0031536-9**

Compañía que ampara: **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA Nit: 860.026.518-6**  
No. De póliza: 52481  
Vigencia: desde 26-10-2021 hasta 24-09-2022  
Suma asegurada: \$6.500.000.000

Compañía que ampara: **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA Nit: 860.026.518-6**  
No. De póliza: 52481  
Vigencia: desde 26-08-2020 hasta 24-10-2021  
Suma asegurada: \$6.500.000.000

Compañía que ampara: **SURAMERICANA Nit: 890.903.407-9**  
No. De póliza: 0031536-9  
Vigencia: desde 30-09-2020 hasta 24-09-2021  
Suma asegurada: \$700.000.000

**ARTÍCULO CUARTO:** Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

**Documentales**

1. Solicitar a METROCALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, los documentos correspondientes a los medios de verificación de la ejecución de las obligaciones contractuales, con ocasión del Contrato N° 915.104.8.01.2021, tales como, informes de supervisión, actas de liquidación o prórroga del precitado contrato, informe de siniestro de las obras a la compañía de seguros ( si lo hubiere), copia de los pagos realizados al contratista, a fin de verificar, si la actividad de supervisión fue desarrollada en debida forma, la existencia del detrimento patrimonial que dio origen al hallazgo, materia de la presente actuación procesal y los responsables fiscales del mismo, o por el contrario, verificar si se subsanaron los hechos que dieron origen al hallazgo y el consecuente archivo del proceso.
2. Solicitar a METROCALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, pruebas que demuestren la utilización efectiva de los vagones Estación Popular Segundo Vagón - Módulo Sur W12 y Estación San Pascual Tercer vagón - Módulo Occidental W14 Sur, tales como, detalle del recorrido de las rutas del MIO, que realizan parada en dichos vagones de las mencionadas estaciones, prueba de imágenes capturadas por cámaras de seguridad, que demuestren la utilización efectiva de dichos vagones de las precitadas estaciones, en las fechas comprendidas entre el 27 de mayo de 2022 a la fecha.
3. Solicitar a la Dirección Administrativa y Financiera de la Contraloría General de Santiago de Cali, designe un profesional universitario, de perfil arquitecto, o afín, diferente al profesional que ya realizó visita técnica a las estaciones en la indagación preliminar, adscrito a la entidad, a fin de que rinda informe técnico, sobre el estado actual de los vagones Estación Popular Segundo Vagón - Módulo Sur W12 y Estación San Pascual Tercer vagón - Módulo Occidental W14 Sur, a fin de establecer, si existen en la actualidad faltantes de obra, o si por el contrario, ya fueron

subsanaos en su totalidad, o pagados los mismos por la aseguradora, y en caso de persistir los faltantes de obra, servir como base para esclarecer el valor actual del detrimento patrimonial y sus responsables fiscales, además de corroborar si los precitados vagones, se encuentran o no actualmente, al servicio efectivo de la comunidad.

4. Compañía de Seguros, CHUBB SEGUROS COLOMBIA NIT. 860.026.518-6, que informe sobre el titular de la siguiente Póliza, las condiciones del coaseguro y los siniestros que la hayan afectado:

*Compañía que ampara:* **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA**

*Nit:* 860.026.518-6

*No. De póliza:* **52481**

*Vigencia:* **desde 26-10-2021 hasta 24-09-2022**

*Suma asegurada:* **\$6.500.000.000**

*Compañía que ampara:* **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA**

*Nit:* 860.026.518-6

*No. De póliza:* **52481**

*Vigencia:* **desde 26-08-2020 hasta 24-10-2021**

*Suma asegurada:* **\$6.500.000.000**

*Compañía que ampara:* **SURAMERICANA**

*Nit:* 890.903.407-9

*No. De póliza:* **0031536-9**

*Vigencia:* **desde 30-09-2020 hasta 24-09-2021**

*Suma asegurada:* **\$700.000.000**

Tener como pruebas las allegadas por el proceso Auditor, los demás documentos allegados por solicitud de este despacho y el Informe técnico emitido el 26 de mayo de 2023 en la etapa de la Indagación Preliminar; las cuales quedan a disposición de los sujetos procesales en el siguiente enlace y/o en el expediente para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

[https://drive.google.com/drive/folders/1a6vzUbTLpR5zvGMDvR2yx3dwYbVeWl6?usp=share\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1a6vzUbTLpR5zvGMDvR2yx3dwYbVeWl6?usp=share_link)

Las demás contemplados en el Código General del Proceso que sirvan para el esclarecimiento de los hechos.

**ARTÍCULO QUINTO:** Decretar las medidas cautelares a que hubiere lugar.

(57)(602) 644-2000     **contraloriacali**

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

 [www.contraloriacali.gov.co](http://www.contraloriacali.gov.co)

**Control**  
somos todos

**ARTÍCULO SEXTO:** Medios de Defensa

Recepcionar diligencia de versión libre a los presuntos responsables:

**OSCAR JAVIER ORTIZ CUELLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.897.881, en su calidad de Presidente de **METROCALI SA ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN** y Gestor fiscal.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Notificar la presente actuación a los sujetos procesales en la forma y términos que regula el artículo 4° del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, pero en el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

**OSCAR JAVIER ORTIZ CUELLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.897.881, en su calidad de Presidente de **METROCALI SA ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN** y Gestor fiscal, ya que suscribió el Contrato 915.104.8.01.2021, que dio origen a las irregularidades que aquí se investigan; quien fue nombrado como presidente de **METROCALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION**, mediante el Decreto No. 4112.010.20.0853 del 29 de abril de 2020 y Acta de posesión No. 0260 del 04 de mayo de 2020

Dirección: Calle 2ª No. 64A -15,

Teléfono: 313 6451700,

Correo electrónico: [francy.restrepo@cali.gov.co](mailto:francy.restrepo@cali.gov.co)

Advertir a los presuntos que contra la presente decisión no procede recurso alguno y entregar copia al momento de la notificación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Comisionar a la doctora **KATTERINE HERRERA BALLESTEROS**, adscrita a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, para que instruya el proceso de responsabilidad fiscal y practique las pruebas decretadas dentro del término establecido en el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** Comunicar el contenido del presente auto a:

Al Distrito Especial de Santiago de Cali – METROCALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, comunicándole el inicio de este proceso y para que informe los salarios devengados, la última dirección física y correos electrónicos registrados en las hojas de vida, por el señor: OSCAR JAVIER ORTIZ CUELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.897.881, en su calidad de Presidente de METROCALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

Al Contador del Municipio de Santiago de Cali.

A la Dirección Técnica ante Recursos Físicos de este Ente de Control, quien remitió el hallazgo que dio origen al inicio del presente proceso.

A las Compañías de Seguros:

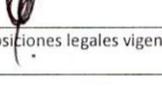
- CHUBB SEGUROS COLOMBIA NIT. 860.026.518-6COLPATRIA NIT 860.002.184-6
- SURAMERICANA DE SEGUROS NIT 890.903.407-9

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

Dado en Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**LUZ ARIANNE ZUÑIGA NAZARENO**  
Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Jhonathan Marín Salazar	Profesional de Apoyo Abogado	
Revisó	Katterine Herrera Ballesteros	Subdirectora de Responsabilidad Fiscal	
Aprobó	Luz Arianne Zúñiga Nazareno	Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.